

2.5. Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete inciso tercero¹¹ establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado.

La interpretación que pretende establecer a partir de dicha causa específica, la única posibilidad de revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, no solo contraviene el texto expreso del artículo en comento, sino colisiona con los preceptos generales contenidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal.

2.6. Cabe anotar que, así como el cumplimiento de las restricciones adicionales a la comparecencia, en su faz negativa determina una causal específica de la agravación de la coerción personal; frente a la variación de las circunstancias inicialmente apreciadas, fuera del caso de incumplimiento antes referido, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

Siendo esto así, debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Ello implica que:

a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones.

b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas.

c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

2.7. La resolución recurrida, confirmó el auto de vista que desestimó el requerimiento fiscal de revocatoria de la comparecencia con restricciones impuesta al imputado por la medida de prisión preventiva; al fundar su decisión en una interpretación inadecuada de los artículos en comento, se rechazó tal requerimiento por considerar que no se fundaba en el incumplimiento por el imputado, de las restricciones impuestas con la comparecencia; al omitir evaluar las nuevas circunstancias alegadas para tal requerimiento; por lo que corresponde amparar el recurso de casación y declarar nula la recurrida.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ACORDARON:

I. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash.

II. Declarar **NULA** la resolución de vista del veintiocho de diciembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró **improcedente el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva** en contra del encausado Simeón Mallqui Vela, en la causa que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo.

III. **DISPONER** que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado.

IV. **ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** los apartados 2.4, 2.5 y 2.6 de la parte considerativa.

V. **ORDENAR** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

VI. **MANDAR** que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por vacaciones del señor juez supremo Salas Arenas.

SS.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

¹ Del Código Procesal Penal.

² Obrante de fs. 6 a 8.

³ Obrante de fs. 3 a 5.

⁴ Obrante de fs. 202 a 205.

⁵ Véase el acta de fs. 299 a 300; y el auto de fs. 301 a 307, del cuaderno de su propósito.

⁶ Véase el acta de fs. 360 a 362, del cuaderno de su propósito.

⁷ Véase escrito de fs. 363 a 368; y resolución de fs. 369 a 372.

⁸ Obrante a fs. 248 del cuaderno de casación.

⁹ Entiéndase simple o con restricciones.

¹⁰ 279 del CPP.

¹¹ Del Código Procesal Penal.

J-1683499-1

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FE DE ERRATAS

ACUERDO PLENARIO N° 01-2018-CG/TSRA

Fe de Erratas del Acuerdo Plenario N° 01-2018-CG/TSRA, publicado en la edición del martes 21 de agosto de 2018.

En página 8089

DICE:

"(iii) Participación con ocasión del cargo, función o comisión:

(...) En tal sentido, tendrá la calidad de funcionario o servidor público la persona natural que mantiene una relación laboral, contractual o de cualquier naturaleza con una entidad comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control, que incluye a las empresas del Estado, debiendo dicha relación haberse constituido por medio de un acto individual o individualizable para la prestación de servicio o ejercicio de funciones que impliquen la manifestación de prerrogativas propias del poder público, teniendo la capacidad de representación, en mérito a su incorporación en la estructura y funcionamiento de la entidad (...)"

DEBE DECIR:

"(iii) Participación con ocasión del cargo, función o comisión:

(...) En tal sentido, tendrá la calidad de funcionario o servidor público la persona natural que mantiene una relación laboral, contractual o de cualquier naturaleza con una entidad comprendida en el ámbito del Sistema Nacional de Control, que incluye a las empresas del Estado, debiendo dicha relación haberse constituido por medio de un acto individual o individualizable para la prestación de servicio o ejercicio de funciones que impliquen la manifestación de prerrogativas propias del poder público, teniendo la capacidad de representación, en mérito a su incorporación en la estructura y funcionamiento de la entidad o en la esfera de actuación de la misma.

(...)"

1684052-1